



COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7969/2023-CR, que propone la "Ley que modifica el Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, para precisar la administración del impuesto vehicular".

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA PERIODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025

Señor Presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera el Proyecto de Ley 7969/2023-CR, que propone aprobar "Ley que modifica el Decreto Legislativo 776 Ley de Tributación Municipal para precisar la administración del impuesto vehicular".

Luego de la exposición y debate en la Novena Sesión Extraordinaria del 16 de mayo de 2025, se acordó por MAYORÍA la aprobación del dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7969/2023-CR, que propone aprobar la "Ley que modifica el Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, para precisar la administración del impuesto vehicular"; con once (11) votos a favor, de los señores congresistas Ilich Fredy López Ureña (quien votó y dirimió), María del Carmen Alva Prieto, Yorel Kira Alcarraz Agüero, Kelly Roxana Portalatino Ávalos, Raúl Felipe Doroteo Carbajo, Alex Antonio Paredes Gonzales, Germán Adolfo Tacuri Valdivia, Silvia María Monteza Facho, Wilson Soto Palacios en reemplazo de Elvis Hernán Vergara Mendoza y Nieves Esmeralda Limachi Quipe en reemplazo de Roberto Helbert Sánchez Palomino; y, diez (10) votos en contra, de los señores congresistas José Enrique Jerí Oré, Víctor Seferino Flores Ruiz, Tania Estefany Ramírez García, César Manuel Revilla Villanueva, Rosio Torres Salinas, Diego Alonso Bazán Calderón, Jorge Arturo Zeballos Aponte, Patricia Rosa Chirinos Venegas, Luis Gustavo Cordero Jon Tay y Magally Santisteban Suclupe en reemplazo de Rosangella Andrea Barbarán Reyes.

I. SITUACIÓN PROCESAL DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley 7969/2023-CR ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 29 de mayo de 2024. Ha sido decretado a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera como única comisión dictaminadora el 30 de mayo de 2024.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley 7969/2023-CR tiene por objeto modificar el Artículo 30-A del Decreto Legislativo 776 Ley de Tributación Municipal, para precisar que la administración del



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7969/2023-CR, que propone la "Ley que modifica el Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, para precisar la administración del impuesto vehicular".

impuesto al patrimonio vehicular corresponde a las municipalidades provinciales **en cuya jurisdicción tenga su domicilio el propietario del vehículo, considerando como tal al que figura en su documento nacional de identidad y, conforme documento de constitución si es persona jurídica.**

III. MARCO NORMATIVO

- 3.1 Constitución Política del Perú, artículo 188.
- 3.2 Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27783.
- 3.3 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley 27867.
- 3.4 Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972.
- 3.5 Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal.
- 3.6 Decreto Supremo 156-2004-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal.

IV. OPINIONES SOLICITADAS

4.1 Presidencia del Consejo de Ministros (PCM)

Mediante Oficio N° 2532-2023-2024-CMRV-CEBFIF-CR de fecha 27 de junio de 2024, se solicitó opinión a la Presidencia del Consejo de Ministros sobre el Proyecto de Ley 7969/2023-CR.

4.2 Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)

Mediante Oficio N° 2531-2023-2024-CMRV-CEBFIF-CR de fecha 27 de junio de 2024, se solicitó opinión al Ministerio de Economía y Finanzas sobre el Proyecto de Ley 7969/2023-CR.

4.3 Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales (ANGR)

Mediante Oficio N° 2533-2023-2024-CMRV-CEBFIF-CR de fecha 27 de junio de 2024, se solicitó opinión a la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales sobre el Proyecto de Ley 7969/2023-CR.

4.4 Asociación de Municipalidades del Perú (AMPE)



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7969/2023-CR, que propone la "Ley que modifica el Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, para precisar la administración del impuesto vehicular".

Mediante Oficio N° 2534-2023-2024-CMRV-CEBFIF-CR de fecha 27 de junio de 2024, se solicitó opinión a la Asociación de Municipalidades del Perú sobre el Proyecto de Ley 7969/2023-CR.

V. OPINIONES RECIBIDAS

5.1 Presidencia del Consejo de Ministros (PCM)

Mediante Oficio N° D001685-2024-PCM-SG, la Presidencia del Consejo de Ministros adjunta el Informe N° D001238-2024-PCM-OGAJ mediante el cual la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros considera que, la propuesta legislativa 7969/2023-CR contiene materias que se encuentran dentro del ámbito de competencias del Ministerio de Economía y Finanzas; establecidas en el Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas. En consecuencia, la Presidencia del Consejo de Ministros concluye que no es competente para emitir opinión técnica respecto al citado proyecto de ley.

5.2 Asociación de Municipalidades del Perú (AMPE)

Mediante INFORME N° 0214-2024-AMPE/AJ de fecha 30 de julio de 2024, la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica de la Asociación de Municipalidades del Perú concluye que la propuesta legislativa 7969/2023-CR busca asegurar una distribución más equitativa de los recursos fiscales, beneficiando así a las municipalidades provinciales y mejorando el desarrollo y mantenimiento de sus infraestructuras viales.

5.3 Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)

Mediante INFORME No 0005-2025-EF/61.06 de fecha 25 de marzo de 2025, la Dirección General de Política de Ingresos Públicos de MEF, emite opinión DESFAVORABLE al Proyecto de Ley N° 7969/2023-CR, señalando que el proyecto de ley no presenta sustento técnico que acredite que las municipalidades provinciales contarán con mayores ingresos.

5.4 Servicio De Administración Tributaria De Lima (SAT)

Mediante Informe N° D000559-20244-SAT-GAJ de fecha 13 de noviembre del 2024, la Gerencia De Asuntos Jurídicos Servicio De Administración Tributaria De Lima señala que el Proyecto de Ley n.º 7969-2023-CR no es congruente con el ordenamiento jurídico



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7969/2023-CR, que propone la "Ley que modifica el Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, para precisar la administración del impuesto vehicular".

tributario, pues contraviene lo establecido en el artículo 11 del Código Tributario, que establece que el domicilio fiscal es el lugar fijado obligatoriamente por los sujetos que deben inscribirse ante la Administración Tributaria para todo efecto tributario, domicilio que es especial y autónomo, distinto al domicilio real o el legal (en cuya fijación puede coincidir con aquellos domicilios, pero no necesariamente) que el sujeto del impuesto tiene el derecho de fijarlo en el lugar que considere adecuado, conveniente o pertinente.

VI. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

6.1 Antecedentes

El Proyecto de Ley 7969/2024-CR tiene por objeto modificar el Artículo 30-A del el Decreto Legislativo N° 776 Ley de Tributación Municipal, para precisar a quien corresponde la recaudación y la administración del impuesto al patrimonio vehicular.

Lo que busca en buena cuenta la propuesta legislativa es precisar que la administración del impuesto al patrimonio vehicular corresponde a las municipalidades provinciales **en cuya jurisdicción tenga su domicilio el propietario del vehículo, considerando como tal al que figura en su documento nacional de identidad y, conforme documento de constitución si es persona jurídica.**

6.2 De la Recaudación Tributaria Municipal

El sistema tributario peruano vigente desde 1994 regulado en el Decreto Legislativo N° 771, tiene como objetivo incrementar la recaudación, brindar una mayor eficiencia, permanencia y simplicidad y distribuir equitativamente los ingresos que corresponden a las municipalidades; en ese orden, tiene como base legal la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Municipalidades.

Según La Constitución Política del Perú (1993) "los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo".

Los gobiernos locales y regionales tienen la facultad de crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su ámbito jurisdiccional, siempre respetando los límites señalados en la Ley. "El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio". (art. 74)



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7969/2023-CR, que propone la "Ley que modifica el Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, para precisar la administración del impuesto vehicular".

"Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación". (art. 74)

Asimismo, en la Ley Orgánica de Municipalidades se precisa:

Artículo 70° - Sistema Tributario Municipal

El sistema tributario de las municipalidades se rige por la ley especial y el Código Tributario en la parte pertinente.

Algunos autores comentan lo siguiente acerca de las Municipalidades:

Los tributos municipales también corresponden pagarlos por los contribuyentes alcanzados por la tributación municipal. Los gobiernos locales, son organismos que por diversos recursos incentivan el crecimiento de la sociedad brindando servicios esenciales en la misma localidad. Sirviendo adicionalmente para que el municipio pueda recaudar de esa manera, entre los tributos que alcanzan a su potestad para recaudación son: Impuesto predial, de alcabala, al patrimonio vehicular, a los juegos, a las apuestas y espectáculos públicos. (Javierest, 2019)

Los ingresos recaudatorios de las Municipalidades son por:

- a) "Los impuestos municipales creados y regulados por las disposiciones del Título III". (art. 3)
- b) "Las contribuciones y tasas que determinen los Consejos Municipales, en el marco de los límites establecidos por el Título III". (art. 3)
- c) "Los impuestos nacionales creados a favor de las Municipalidades y recaudados por el Gobierno Central, conforme a las normas establecidas en el Título IV". (art. 3)
- d) "Los contemplados en las normas que rigen el Fondo de Compensación Municipal". (art. 3)

De acuerdo con lo establecido en la Ley de Tributación Municipal, (2001) los impuestos municipales son, exclusivamente, los siguientes:

- a. Impuesto Predial.
- b. Impuesto de Alcabala.
- c. Impuesto al Patrimonio Vehicular.
- d. Impuesto a las Apuestas.
- e. Impuesto a los Juegos.
- f. Impuesto a los Espectáculos Públicos.

6.3 Del Impuesto al Patrimonio Vehicular

El impuesto al patrimonio vehicular grava la propiedad de los vehículos en un ejercicio económico anual, siendo afectados los siguientes: ómnibus, buses



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7969/2023-CR, que propone la "Ley que modifica el Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, para precisar la administración del impuesto vehicular".

automóviles, station wagons, camionetas y camiones, con una antigüedad hasta 3 años. Dicho plazo se computará a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular (Ley de Tributación Municipal, 2001, Art. 30).

Este impuesto fue creado en el año 1984, mediante el artículo 19 de la Ley 23724 "Normas relativas al financiamiento del Presupuesto del Sector Público", con el fin de generar más recursos para el Estado debido a que en la década de los ochenta la preocupante crisis económica debido a la superinflación, la devaluación del sol y las dificultades para el pago de la deuda externa entre otros generó la creación de nuevos impuestos.

6.4.1 Marco Legal del Impuesto al Patrimonio Vehicular

Normas legales tributarias que enmarcan el impuesto al patrimonio vehicular:

Conforme al Artículo 31:

Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los vehículos señalados en el artículo anterior.

El carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 01 de enero del año a que corresponda la obligación tributaria. Cuando se efectúe cualquier transferencia el adquirente asumirá la condición de contribuyente a partir del 01 de enero del año siguiente de producido el hecho. (Ley de Tributación Municipal, 2001)

Conforme al Artículo 32:

La base imponible del impuesto está constituida por el valor original de adquisición, importación o de ingreso al patrimonio, el que en ningún caso será menor a la tabla referencial que anualmente debe aprobar el Ministerio de Economía y Finanzas, considerando un valor de ajuste por antigüedad del vehículo. (Ley de Tributación Municipal, 2001)

De igual forma "La tasa del impuesto es de 1%, aplicable sobre el valor del vehículo. En ningún caso, el monto a pagar será inferior al 1.5% de la UIT vigente al 1 de enero del año al que corresponde el impuesto" (Ley de Tributación Municipal, 2001, art. 33).

Finalmente podemos mencionar el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 22-94-EF, se aplica el impuesto a los vehículos siguientes:

Automóvil: "Vehículo automotor para el transporte de personas, hasta de 6 asientos y excepcionalmente hasta 9 asientos, considerados como de las categorías A1, A2, A3, A4 y C". (art. 3)

Camioneta: "Vehículo automotor para el transporte de personas y de carga, cuyo peso bruto vehicular hasta de 4,000 Kg. considerados como de las categorías B1.1, B1.2, B1.3 y B1.4". (art. 3)



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7969/2023-CR, que propone la "Ley que modifica el Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, para precisar la administración del impuesto vehicular".

Station wagon: "Vehículo automotor derivado del automóvil que, al rebatir los asientos posteriores, permite ser utilizado para el transporte de carga liviana, considerados como de las categorías A1, A2, A3, A.4 y C". (art. 3)

Desde una perspectiva clásica, el Impuesto al Patrimonio Vehicular se justifica en el principio económico de capacidad contributiva, debido a que los que adquieren el bien lo hacen en base a sus ingresos. Para la política fiscal una expresión de riqueza económica es la propiedad de un vehículo, que a su vez hace susceptible al propietario de la carga tributaria que esto demanda (Ruiz de Castilla, 2008).

6.4 Grado de avance y características de la descentralización fiscal

Los orígenes del centralismo fiscal en el Perú se remontan al período colonial. Durante la colonia, la corona española organizó la recaudación de tributos centralizando en Lima los ingresos provenientes de las distintas intendencias, lo que explica dos de sus principales características actuales: i) la extrema centralización del cobro de tributos y la concentración de las decisiones del gasto público en el gobierno central y ii) el centralismo fiscal en la ciudad de Lima¹. Desde entonces, la centralización fiscal ha sido inequitativa e ineficiente.

El tradicional sistema fiscal centralista del Perú comenzó a cambiar a partir del año 2001, con la dación de la Ley de Canon y la Ley de Bases de la Descentralización, en julio de 2002. Estas y otras leyes permitieron una importante transferencia de recursos fiscales del gobierno central hacia los gobiernos regionales y locales.

Por "descentralización" se entiende el traslado de atribuciones o capacidades desde el nivel nacional hacia los niveles subnacionales de gobierno. El proceso de descentralización es un proceso por el cual el gobierno central traslada poderes políticos y económicos a los gobiernos subnacionales.

La descentralización es un fenómeno multidimensional. Leiras reconoce tres categorías dimensionales de descentralización: política, administrativa y fiscal, donde la descentralización fiscal refiere a la autoridad y las capacidades de las que disponen los gobiernos subnacionales para obtener recursos financieros y decidir su destino².

¹ Gonzáles de Olarte, Efraín, Pinzás García, Teobaldo, Trivelli Ávila, Carolina. Descentralización Fiscal y Regionalización en el Perú. En Documento de trabajo N° 69 Serie N° 25 Economía. Instituto de Estudios Peruanos. Lima. Diciembre, 1994. p. 6.

² Leiras, Marcelo. Los procesos de descentralización y la nacionalización de los sistemas de partidos en América Latina En El federalismo argentino en perspectiva comparada. Falletti, Tulia G., González, Lucas y Lardone, Martín. Fundación Universidad Católica Argentina. Primera Edición. Buenos Aires, 2013. p. 30.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7969/2023-CR, que propone la "Ley que modifica el Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, para precisar la administración del impuesto vehicular".

Carranza y Tuesta definen a la descentralización fiscal como *"la capacidad del gobierno subnacional de generar sus recursos (capacidad para recaudar impuestos, imponer contribuciones, o discutir los mecanismos de transferencias), la capacidad para realizar decisiones de gasto y la autoridad para el manejo financiero del gobierno local, esto es, definir la capacidad de endeudamiento (en montos, plazos, por tipo de acreedor, etc.)"*³.

En el marco de la Ley de Descentralización Fiscal, los recursos fiscales asignados a los gobiernos subnacionales pueden ser de dos tipos: a) los recaudados directamente por dichos gobiernos y b) aquellos recaudados por el gobierno central y transferidos hacia los gobiernos subnacionales. Estos últimos, a su vez, pueden subdividirse en dos categorías: a) los provenientes de los impuestos destinados a favor de dichos gobiernos, que pueden o no ser compartidos con el gobierno central, y b) los que provienen de los impuestos generales de la nación⁴.

Las principales transferencias para los gobiernos regionales y locales al 2008 son:

- Canon y sobrecanon petrolero
- FONCOMUN
- Renta de Aduanas
- Vaso de Leche
- Regalías mineras
- Fondo de Desarrollo de Camisea (FOCAM).
- FONIPREL

En efecto, entre los principales recursos fiscales que se destinan a los gobiernos subnacionales destacan, por ejemplo, el impuesto a la renta de empresas dedicadas a la explotación de riquezas naturales y el impuesto general a las ventas (IGV). En el primer caso, estamos ante un tributo que el gobierno central comparte con los gobiernos regionales y municipales con la denominación de canon. En el segundo caso, el gobierno central comparte recursos exclusivamente con los gobiernos municipales, no con los regionales, asignando a las municipalidades – a través del Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN) – dos puntos porcentuales del total recaudado por concepto de IGV. Otro ejemplo de recursos fiscales que el gobierno central transfiere hacia los gobiernos subnacionales – pero que, a diferencia de los dos anteriores, no retiene nada para sí – son las regalías mineras, que gravan el valor de los concentrados entre 1% y 3% de estos. Por otro lado, entre los ingresos generales del tesoro público que el gobierno central o nacional transfiere a los gobiernos subnacionales se encuentran aquellos que forman parte de los programas sociales administrados

³ Carranza Ugarte, Luis y Tuesta Cárdenas, David. Consideraciones para una Descentralización Fiscal: Pautas para la Experiencia Peruana. Convenio BCR-CIES 2003-01. Lima, 2003. p. 10.

⁴ Vega Castro, Jorge. El sorprendente avance de la descentralización fiscal en el Perú En Análisis Económico y Social de Actualidad. CISEPA – PUCP. Lima, Mayo – Junio 2006. p. 8.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7969/2023-CR, que propone la "Ley que modifica el Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, para precisar la administración del impuesto vehicular".

por los gobiernos locales – tipo Vaso de Leche, por ejemplo – o aquellos que se utilizan para pagar las remuneraciones de los servidores públicos de los centros de salud en las regiones⁵.

En resumen, se observa que el esquema de transferencias municipales persigue dos objetivos básicos: enfrentar los equilibrios verticales y horizontales⁶ entre diferentes localidades – para el caso del FONCOMUN y el Vaso de Leche – y transferir recursos fiscales provenientes de la explotación de bienes naturales de acuerdo con la pertenencia a cada circunscripción- para el caso del Canon.

En virtud de lo anterior, es importante señalar que los **desbalances verticales**, constituyen un tema de enorme relevancia en el diseño de ingresos. Queda claro que *los ingresos administrados por gobiernos de menor nivel pueden ser manejados por gobiernos más grandes; no obstante, lo inverso no es necesariamente así. El tema central es la capacidad de los gobiernos subnacionales para poder gestionar un sistema tributario con las complejidades económicas y financieras que trae tanto para el contribuyente como para la región. Así, en orden de minimizar este desbalance vertical, es deseable que a los gobiernos subnacionales se le asigne todos aquellos impuestos que son factibles y apropiados para ellos. Tal vez, en una primera etapa sea adecuado brindar algún esquema de subsidiariedad a través de transferencias del gobierno central o participación sobre impuestos de carácter nacional, en la medida que las regiones mejoren su capacidad administrativa⁷.*

En complementariedad a los desbalances verticales, están los **desbalances horizontales**, que se relacionan directamente a elementos de equidad. *A diferencia de lo anterior, el desbalance no tiene que ver con la capacidad administrativa de las regiones, sino con su capacidad inherente de recaudar. Esta capacidad inherente se vincula con la riqueza o pobreza de las regiones. Dada esta característica, algunas localidades no tienen potencialidad recaudatoria, lo cual obliga a trazar algún esquema de transferencias. Si bien, las transferencias se convierten en un elemento necesario para generar una estructura equitativa, está debe buscar salvaguardar también una equidad en el esfuerzo tributario con otras regiones. Esto último es un elemento que no se debe descuidar, pues puede generar situaciones en las que regiones ricas, con esfuerzos tributarios altos, se vean desincentivadas por esquemas de transferencias que hagan que otras regiones gocen de mayores recursos con esfuerzo tributario menor. Esta situación, genera efectos altamente perniciosos, sobre el sistema tributario⁸.*

⁵ Vega Castro, Jorge. Op. Cit. p. 8.

⁶ INDE Consultores. Informe final elaborado para la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales ANGR En La descentralización fiscal en el Perú. Fundación Universidad Católica Argentina. Lima. Setiembre, 2007. p. 12-14.

⁷ Carranza Ugarte, Luis y Tuesta Cárdenas, David. Consideraciones para una Descentralización Fiscal: Pautas para la Experiencia Peruana. Convenio BCR-CIES 2003-01. Lima, 2003. p. 33.

⁸ Carranza Ugarte, Luis y Tuesta Cárdenas, David. Op. Cit. p. 34.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7969/2023-CR, que propone la "Ley que modifica el Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, para precisar la administración del impuesto vehicular".

Durante el periodo 2006-2013, como resultado del mecanismo de coparticipación de ingresos del impuesto a la renta de las industrias extractivas (Canon) y el auge de los precios de los commodities, hubo una súbita descentralización de los ingresos fiscales. Asimismo, la adopción del principio de derivación (origen de los recursos), como criterio de distribución, hizo que algunos gobiernos municipales recibieran una gran cantidad de recursos, especialmente en zonas de explotación minera y gasífera.

Para el año 2008, las principales transferencias hacia los gobiernos regionales y locales incluían el Canon y el sobrecanon petrolero, el Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN), la Renta de Aduanas, las Regalías mineras, el Fondo de Desarrollo de Camisea (FOCAM), y el Fondo de Promoción a la Inversión Pública Regional y Local (FONIPREL). Entre los recursos fiscales más destacados destinados a los gobiernos subnacionales se encuentran el impuesto a la renta de empresas dedicadas a la explotación de recursos naturales y el Impuesto General a las Ventas (IGV).

En el caso del canon, este es compartido por el GN con los GR y GL. En contraste, el GN asigna dos puntos porcentuales del total recaudado por IGV exclusivamente a las municipalidades a través del FONCOMUN, sin compartir con los GR.

En 2022, el Fondo de Compensación Regional (FONCOR) se integró de forma permanente al sistema de transferencias intergubernamentales. Este fondo, equivalente al 2% del IGV, se destina a los gobiernos regionales para fortalecer sus capacidades financieras⁹. Además, desde el 2024, los Gobiernos Regionales podrán utilizar los recursos del FONCOR para ejecutar inversiones y proyectos a través de Obras por Impuestos, según el Decreto Supremo 011-2024-EF del Ministerio de Economía y Finanzas¹⁰.

6.5 Problemas actuales de la descentralización fiscal en el Perú

Es importante que el proceso de descentralización fiscal garantice el aumento de la eficiencia del Estado, reduzca las desigualdades regionales y reafirme la responsabilidad fiscal.

La problemática identificada en torno a la descentralización fiscal del país es multifacética y abarca los siguientes aspectos clave:

- a) **Falta de una definición clara de las responsabilidades de gasto entre niveles de gobierno:** Desde el inicio del proceso de descentralización, no

⁹ Orientaciones sobre el uso del Fondo de Compensación Regional (FONCOR). Dirección General de Presupuesto Público. Ministerio de Economía y Finanzas, 2024.

¹⁰ Nota de Prensa – PROINVERSIÓN. <https://www.investinperu.pe/es/pi/detalle-noticia/gobiernos-regionales-pueden-usar-recursos-del-fon>.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7969/2023-CR, que propone la "Ley que modifica el Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, para precisar la administración del impuesto vehicular".

hubo una clara delimitación de las responsabilidades de gasto ni de las fuentes de ingreso para financiarlas. Ello genera ambigüedades para el cierre de los déficits de infraestructura y de prestación de servicios en todo el territorio.

El Banco Mundial (2021), nos alerta de otra problemática relacionada a la cooperación entre niveles de gobierno. Por ley, las transferencias de ingresos derivados de recursos — canon, sobrecanon y regalías — se deben destinar a inversiones en infraestructura. Sin embargo, las municipalidades cuentan con pocos incentivos para invertir estos recursos en proyectos más grandes que abarquen varias municipalidades, lo que, paradójicamente, se necesita con urgencia en el Perú.

- b) **Transferencias discrecionales, impredecibles y restringidas:** El actual sistema de financiamiento presupuestal de los gobiernos regionales, basado en transferencias desde el gobierno nacional, es discrecional y poco predecible, ello dificulta la elaboración de planes multianuales de inversión, fomenta negociaciones excesivas entre los gobiernos regionales y los ministerios, y aumenta los procedimientos administrativos y los gastos de gestión, según Barco et al (2021).

De otro lado, dichas negociaciones no se establecen en un momento específico que facilite el aseguramiento de un monto anual, sino que se desarrollan mediante una serie de negociaciones a lo largo del año fiscal, lo que, aunado a la falta de normas claras para determinar el conjunto de fondos que se deben transferir anualmente, genera incertidumbre.

Asimismo, el Banco Mundial (2021) en su informe asegura que en nuestro país las muchas fuentes de ingresos — sobre todo en los niveles subnacionales — están reservadas para usos específicos, lo que limita la autonomía fiscal de los gobiernos subnacionales y no permite una distribución eficiente de los recursos disponibles.

- c) **Limitado financiamiento propio en los gobiernos subnacionales:** Los gobiernos locales obtienen sus ingresos a través de transferencias desde el gobierno nacional e impuestos como la alcabala, así como impuestos sobre la propiedad predial y vehicular. Por otro lado, los gobiernos regionales no disponen de bases de ingresos propias y carecen de autonomía para asignar las transferencias recibidas del gobierno central, adaptar los servicios públicos según necesidades específicas, o coordinar la provisión de bienes y servicios públicos entre las municipalidades dentro de su jurisdicción.

Los esfuerzos hechos hasta ahora para mejorar esta situación han sido fragmentados, apuntando solo a mejoras marginales. Si solo se descentralizan los gastos, pero los gobiernos regionales no construyen una base de ingresos propia, esto es, si las transferencias del Gobierno Central



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7969/2023-CR, que propone la "Ley que modifica el Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, para precisar la administración del impuesto vehicular".

siguen siendo su principal fuente de financiamiento, pueden surgir ineficiencias y que algunas regiones terminen gastando más de lo apropiado, lo que se conoce como la "tragedia de los bienes comunes"¹¹.

- d) **Incentivos a la expansión del gasto:** El financiamiento de los gobiernos regionales se efectúa principalmente a través de recursos ordinarios, los cuales se definen sobre la base de asignaciones históricas. Por ello, los gobiernos regionales presentan más incentivos hacia el gasto, y no hacia la calidad del gasto de capital, pues no tienen incentivos para generar ganancias por eficiencia en el uso de recursos.

En los últimos años, los gobiernos locales representan el 47% de la inversión pública total; y los gobiernos regionales, el 23%. No obstante, aunque las tasas de ejecución de los proyectos de inversión han mejorado, los gobiernos regionales y locales aún ejecutan — en promedio — las dos terceras partes de sus presupuestos de inversión. Las bajas tasas de ejecución y la mala calidad de la implementación inciden negativamente en la eficiencia del gasto de inversión, según el Banco Mundial (2021).

- e) **Desincentivos a la recaudación de recursos propios:** los gobiernos locales tampoco tienen incentivos a una mayor recaudación de ingresos propios, pues consideran que ello conllevaría a menores ingresos por transferencias, entre ellas FONCOMUN.
- f) **Exceso de funciones en los gobiernos regionales:** Al 2023, los gobiernos regionales participan presupuestalmente en 23 de las 25 funciones de gasto del Estado. Las funciones con mayor participación son: educación (45%), salud (26%), transporte (8%), planeamiento, gestión y reserva de contingencia (6%), y agropecuaria (6%). Las demás funciones no superan el 10%. Este exceso de responsabilidades impide la concentración de funciones en la provisión de servicios básicos.
- g) **Alta responsabilidad de la inversión pública recae en los gobiernos locales:** los gobiernos locales ejecutan la mayor parte de la inversión pública subnacional. El gasto de capital subnacional representa más de la mitad del gasto público de capital. Esto es, el nivel más pequeño de gobierno es el que ejecuta una gran proporción de la infraestructura pública. Esto no es lo que se esperaría, dado que los gobiernos subnacionales, y en particular los gobiernos locales, deberían dedicarse prioritariamente a la provisión de servicios. Esto estaría vinculado a la distribución del canon que, por un lado,

¹¹ La "tragedia de los bienes comunes" es un concepto que describe una situación en la que los individuos, actuando de manera racional y buscando maximizar su propio interés personal, terminan agotando o degradando un recurso compartido que es de propiedad común o de acceso libre. El término fue popularizado por el ecologista y economista Garrett Hardin en su artículo de 1968 titulado "The Tragedy of the Commons".



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7969/2023-CR, que propone la "Ley que modifica el Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, para precisar la administración del impuesto vehicular".

favorece a los gobiernos locales y, por el otro, está destinado casi exclusivamente al gasto de capital.

- h) **Falta de equidad vertical y horizontal:** El país tiene grandes disparidades regionales y nivelarlas es un desafío político clave. Las brechas entre regiones pueden exacerbarse sin un sistema de transferencias cuidadosamente diseñado. Hay profundas disparidades entre regiones, por lo que la descentralización fiscal tiene que considerar realidades muy diferentes e intentar nivelarlas a través de transferencias. En 2023, las tasas de pobreza son mucho más altas en algunas regiones que en otras: la proporción de personas en estado de pobreza varía entre el 6.9% en Ica y 44.5% en Cajamarca¹².

En Puno, el 83.5% de su población no dispone del paquete integrado de servicios básicos (agua, saneamiento, electricidad, telefonía móvil e Internet). Lo mismo ocurre con los departamentos de Ucayali (83,1%), Loreto (82,8%) y Huancavelica (81,1%). En cambio, este porcentaje es inferior en la Provincia Constitucional del Callao (23,7%), Lima Metropolitana (27,5%) y Moquegua (32,7%)¹³.

- i) **Prociclicidad de la recaudación y por ende del gasto:** en épocas de bonanza se gasta más y en épocas de recesión se gasta menos. Esto debería ser a la inversa, generando fondos anticíclicos en las épocas de abundancia, para enfrentar las épocas de crisis.
- j) **Corrupción:** Los actuales mecanismos de monitoreo y fiscalización sobre el uso de los recursos transferidos a los gobiernos regionales y locales son ineficientes. Esto genera una apertura a la corrupción, en tanto que no se verifica el adecuado uso de los recursos, los cuales deberían tener como finalidad la ejecución de proyectos de inversión que generen desarrollo para la población.

En el año 2021, según la Contraloría General de la República¹⁴, se estimó que se perdió por corrupción el equivalente al 21.9% del gasto consolidado de los gobiernos regionales y el 13.9% del de los gobiernos locales. En el año 2023, se perdió un 15.4% del gasto consolidado a nivel regional y 13.1% a nivel local¹⁵. Si bien en dos años se ha notado un avance en la disminución del gasto consolidado que se pierde a causa de la corrupción, aún siguen siendo

¹² INEI. Nota de Prensa, documento Perú: Evolución de la Pobreza Monetaria 2014-2023.

¹³ INEI. Nota de Prensa, documento Perú: Evolución de la Pobreza Monetaria 2014-2023.

¹⁴ Contraloría General de la República (2022). Incidencia de la corrupción e inconducta funcional, 2021. Lima.

¹⁵ Contraloría General de la República (2024) Nota de prensa N° 220 - 2024-CG/GCOC <https://www.gob.pe/institucion/contraloria/noticias/912182-corrupcion-e-inconducta-funcional-habrian-ocasionado-perdidaspor-s-24-268-millones-en-el-2023>.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7969/2023-CR, que propone la "Ley que modifica el Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, para precisar la administración del impuesto vehicular".

porcentajes altos que afectan directamente a la calidad de desarrollo que puede darse a nivel regional y local.

6.6 De la propuesta legislativa

En la actualidad, la recaudación por concepto de impuesto al patrimonio vehicular en las municipalidades provinciales es muy bajo debido a que, al adquirir vehículos, los propietarios no consignan el domicilio que figura en su DNI ni, cuando se trata de personas jurídicas, en el correspondiente documento de constitución. En lugar de ello consignan la dirección del lugar donde realizan la transacción de compra-venta, lo que impide que tributen en la provincia de su residencia habitual.

Por ejemplo, un ciudadano domiciliado en la provincia de Huancavelica adquiere un vehículo nuevo en la ciudad de Lima, pese a domiciliar en la región de Huancavelica, debido a lo dispuesto en la normativa actual, se ve obligado a pagar el impuesto vehicular a la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Este problema tiene un impacto negativo significativo pues, por caso, en el ejemplo citado, la municipalidad provincial de Huancavelica se ve económicamente perjudicada porque no recauda los impuestos correspondientes al uso de los vehículos en su jurisdicción. Además, está obligada a mantener en buen estado de conservación y transitabilidad las vías donde el vehículo va a ser utilizado sin recibir directamente los fondos del impuesto vehicular que deberían financiar estas actividades.

Para resolver esta situación, el Proyecto de Ley 7969/2023-CR plantea modificar la Ley de Tributación Municipal a efectos de que el impuesto al patrimonio vehicular se pague en la jurisdicción correspondiente al domicilio real del propietario, consignando como tal aquella que figura en su DNI, de este modo se garantiza una distribución más equitativa de los recursos fiscales incentivando la descentralización fiscal, fortaleciendo así la capacidad de las municipalidades provinciales para atender las necesidades de sus comunidades.

La modificación propuesta para el artículo 30-A de la ley de tributación municipal tiene como fundamento normativo las competencias y responsabilidades otorgadas a los gobiernos regionales y municipales por la Constitución Política de 1993.

En efecto, el artículo 194 de la Constitución Política, establece que las municipalidades provinciales pueden organizar su administración para mejorar, entre otros, la captación de los recursos económicos que las leyes le asignan con la finalidad de atender las necesidades de los pobladores de su jurisdicción y, dentro de estos, el impuesto al patrimonio vehicular.

La gestión eficiente de los impuestos vehiculares se convierte de esta manera en una herramienta esencial para las municipalidades provinciales, debido a que los



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7969/2023-CR, que propone la "Ley que modifica el Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, para precisar la administración del impuesto vehicular".

ingresos generados pueden ser destinados estratégicamente a la construcción, rehabilitación y mantenimiento de infraestructuras viales. Esta inversión no solo contribuye al desarrollo y la modernización de la infraestructura vial local, sino que también promueve el bienestar y la seguridad de los ciudadanos, facilitando el acceso a servicios básicos y fomentando la movilidad sostenible en la comunidad. En última instancia, la modificación propuesta busca fortalecer la capacidad de las municipalidades provinciales para cumplir con su mandato constitucional de promover el desarrollo integral y el progreso social en sus respectivas jurisdicciones.

VII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Sobre el particular, debemos considerar lo establecido por el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, Ley 26889, aprobado mediante Decreto Supremo 007-2022-JUS que establece lo siguiente:

"Artículo 9.- Análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma

9.1 El análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos es empleado para conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. No se debe limitar al análisis de materias únicamente patrimoniales y/o presupuestales.

9.2 La necesidad de la norma debe estar debidamente justificada dada la naturaleza de los problemas existentes, los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma y los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas.

9.3 El análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma es obligatorio en todos los proyectos normativos, y en particular en aquellas de desarrollo constitucional, leyes orgánicas o de reformas del Estado; así como leyes que incidan en aspectos económicos, financieros, productivos o tributarios; y leyes relacionadas con política social y ambiental.

La implementación de la iniciativa legislativa materia de análisis generará ingresos económicos adicionales para las municipalidades provinciales en las que residen los adquirentes. Estos fondos serán esenciales para que las municipalidades puedan atender diversas necesidades locales, como el mantenimiento y mejora de las vías de circulación, así como la instalación de señalización adecuada para vehículos y peatones. De esta manera, la propuesta no solo no demandará gastos al erario nacional sino contribuirá a un desarrollo más equitativo y sostenible de las infraestructuras locales, beneficiando directamente a las comunidades que dependen de estas vías para su movilidad diaria.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7969/2023-CR, que propone la "Ley que modifica el Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, para precisar la administración del impuesto vehicular".

Finalmente, esta modificación busca corregir desigualdades en la recaudación de impuestos vehiculares, asegurando que todas las municipalidades cuenten con los recursos y la capacidad necesaria para administrar eficazmente estos ingresos en beneficio de sus comunidades.

VIII. TEXTO SUSTITUTORIO

A partir del estudio y análisis realizados se plantea un texto sustitutorio que modifica la Ley de Tributación Municipal a efectos de que el impuesto al patrimonio vehicular se pague en la jurisdicción correspondiente al domicilio real del propietario, consignando como tal aquella que figura en su DNI, de este modo se garantiza una distribución más equitativa de los recursos fiscales incentivando la descentralización fiscal, fortaleciendo así la capacidad de las municipalidades provinciales para atender las necesidades de sus comunidades.

IX. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera recomienda, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70º del Reglamento del Congreso de la República, la **APROBACIÓN** del dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7969/2023-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 776, LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, PARA PRECISAR LA ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR

Artículo Único. Modificación del artículo 30-A del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal

Se modifica el artículo 30-A del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, en los siguientes términos:

"Artículo 30-A. La administración del impuesto corresponde a la municipalidad provincial en cuya jurisdicción tenga su domicilio el propietario del vehículo conforme a la dirección que figure en su documento nacional de identidad. En caso de tratarse de una persona jurídica, se consigna como su dirección aquella que figure en el documento de su constitución. El rendimiento del impuesto constituye renta de la municipalidad provincial".



COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley
7969/2023-CR, que propone la “Ley que modifica
el Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación
Municipal, para precisar la administración del
impuesto vehicular”.

Salvo mejor parecer
Dése cuenta
Sala de la Comisión



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/05/2025 18:09:49-0500

Lima, 16 de mayo de 2025



Firmado digitalmente por:
LOPEZ UREÑA ILICH FREDY
FIR 42834886 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/05/2025 13:39:21-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ UREÑA ILICH FREDY
FIR 42834886 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/05/2025 15:46:59-0500



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/05/2025 16:21:41-0500



Firmado digitalmente por:
DOROTEO CARBAJO Raul
Felipe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/05/2025 16:46:02-0500



Firmado digitalmente por:
MONTEZA FACHO Silvia
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/05/2025 17:25:41-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/05/2025 11:41:55-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/05/2025 15:02:09-0500



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/05/2025 15:30:28-0500



Firmado digitalmente por:
ALCARRAZ AGUERO Yorel
Kira FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/05/2025 17:36:40-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA PRIETO Maria Del
Carmen FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/05/2025 14:41:33-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/05/2025 14:19:14-0500



COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E
INTELIGENCIA FINANCIERA

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7969/2023-CR, que propone la “Ley que modifica el Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, para precisar la administración del impuesto vehicular”.



COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E
INTELIGENCIA FINANCIERA

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7969/2023-CR, que propone la “Ley que modifica el Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, para precisar la administración del impuesto vehicular”.



COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E
INTELIGENCIA FINANCIERA

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7969/2023-CR, que propone la "Ley que modifica el Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, para precisar la administración del impuesto vehicular".

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA
FINANCIERA (CEBFIF)

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA

(SESIÓN SEMIPRESENCIAL)

VIERNES, 16 DE MAYO DE 2025

Resumen de acuerdos:

Se aprobó por mayoría el dictamen recaído en el Proyecto de Ley dictamen recaído en el Proyecto de Ley 11040/2024-CR, que propone la “Ley que promueve el factoring como alternativa de financiamiento y mayor liquidez en las empresas”.

Se aprobó por mayoría el dictamen de inhibición recaído en el Proyecto de Ley 5004/2022-CR, que propone la “Ley que crea la política nacional para la industrialización de la papa”.

Se aprobó por mayoría el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10676/2024-CR, que propone la “Ley que crea el programa de incentivos y reconocimiento para los contribuyentes responsables- Crecer Formales”.

Se aprobó por mayoría el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7969/2023-CR, que propone la “Ley que modifica el Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, para precisar la administración del impuesto vehicular”.

Se aprobó por mayoría el dictamen recaído en los Proyectos de Ley 3864/2020-CR, 4786/2022-CR, 8911/2024-CR, 9097/2024-CR, 9098/2024-CR, 9739/2024-CR, 9946/2024-CR, 10200/2024-CR, 10934/2024-CR, 10941/2024-CR y 11001/2024-CR, que proponen la “Ley que garantiza el pago de la pensión para la protección y seguridad social de los maestros jubilados y cesantes del Perú”.

Se aprobó por mayoría el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6688/2023-CR y 8344/2023-CR, que propone la “Ley que establece parámetros para el saneamiento de la propiedad de los posesionarios de vivienda construidas con recursos del FONAVI”

Se aprobó la autorización para ejecutar los acuerdos sin la aprobación del Acta.

Siendo las 10 horas y 20 minutos del viernes 16 de mayo de 2025, se reunieron en el Hemiciclo del Pleno del Congreso/Plataforma Microsoft Teams, los miembros de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera (CEBFIF), para realizar la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión, bajo la presidencia del Señor Ilich Fredy López Ureña, quien dio la bienvenida a los señores congresistas y dispuso la verificación del quorum para iniciar la sesión.

Se encontraban presentes los señores congresistas miembros titulares Ilich Fredy López Ureña, José Enrique Jerí Oré, Víctor Seferino Flores Ruiz, Tania Estefany Ramírez García, César Manuel Revilla Villanueva, María del Carmen Alva Prieto, Rosio Torres Salinas, Yorel Kira Alcarraz Agüero, Jhaec Darwin Espinoza Vargas, Kelly Roxana Portalatino Ávalos, Raúl Felipe Doroteo Carbajo, Diego Alonso Bazán Calderón, Jorge Arturo Zeballos Aponte, Alex Antonio Paredes Gonzales, Germán Adolfo Tacuri Valdivia, Patricia Rosa Chirinos Venegas, Silvia María Monteza Facho y Luis Gustavo Cordero Jon Tay. Se encontraban presentes los señores congresistas miembros accesitarios Magally Santisteban Suclupe, Wilson Soto Palacios y Nieves Esmeralda Limachi Quispe.

Justificaron su inasistencia los señores congresistas Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Raúl Huamán Coronado, María Grimaneza Acuña Peralta, Segundo Toribio Montalvo Cubas, Elvis Hernán Vergara Mendoza, Enrique Alejandro Caverio Alva, Roberto Helbert Sánchez Palomino, Carlos Antonio Anderson Ramírez y Jorge Carlos Montoya Manrique.

Con el quórum de Reglamento se dio inicio a la sesión semipresencial.

ORDEN DEL DÍA

El Presidente señaló que se encontraba programado en el primer punto del orden del día de la presente sesión el debate del dictamen recaído en el Proyecto de Ley 11040/2024-CR, que propone la “Ley que promueve el factoring como alternativa de financiamiento y mayor liquidez en las empresas”.

El Presidente señaló que el dictamen tiene por objeto realizar modificaciones a la normativa de factura negociable y fomentar el uso del Factoring, a través de mejorar los incentivos de emisión de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas por ventas de bienes o prestación de servicios al crédito y la conformidad de parte de los adquirentes, así como de reducir la carga procesal a través de la simplificación de ejecución de facturas negociables por su naturaleza especial de instrumento de contenido crediticio.

Dijo, respecto de los antecedentes, que la industria del factoring, fuera del sistema financiero tradicional, tiene una partida importante desde el año 2016, luego de modificaciones a la Ley 29623 y su Reglamento, y de la adaptación del servicio financiero por medio de la Resolución SBS 4358-2015, del julio de 2015. Dijo que ambos dispositivos crearon un marco normativo para el uso de la factura negociable como instrumento de contenido crediticio que puede obtener -a un bajo costo- mérito ejecutivo para su cobranza judicial por medio de un Proceso Único de Ejecución.

Agregó que los datos revelan que este mercado tiene un crecimiento sin precedentes: mientras que en 2015, según los datos de CAVALI, el financiamiento mediante facturas negociables representaba apenas el 0.2% del crédito empresarial, para 2025 esta cifra alcanzó un destacable 20.7%, evidenciando una adopción masiva de este mecanismo, sobre todo en las micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes) que representan el 99.2% del tejido empresarial en el Perú, según el Ministerio de la Producción (Produce). Dijo que solo en enero del 2025, se negoció un total de 161,182 facturas, por un monto de S/4,070 millones de soles, 21.5% mayor que el mismo mes en 2024

Dijo que dichos negocios han encontrado en el factoring una herramienta de financiamiento inmediata, por lo que el Registro Central de Valores y Liquidaciones (Cavali) proyecta que el monto negociado a través de este mecanismo se duplicará en los próximos cuatro años, alcanzando los US\$ 20 mil millones anuales. No obstante, estas operaciones están expuestas a diferentes modalidades de fraude, lo cual ralentiza su crecimiento.

Agregó que, en ese sentido, el sistema de factoring en Perú enfrenta tres problemas críticos que afectan su eficiencia y seguridad. Se refirió primero, a que persiste el riesgo de fraudes porque actualmente las facturas negociables pueden anularse incluso después de ser transferidas a bancos o empresas de factoring, permitiendo que proveedores inescrupulosos cancelen facturas ya vendidas. Se refirió también a los procesos judiciales son excesivamente lentos, ya que los jueces exigen más requisitos que los establecidos en la Constancia de Titularidad de CAVALI, retrasando la recuperación de créditos. Tercero, falta protección legal para las facturas ya validadas en SUNAT y registradas en ICLV, generando inseguridad jurídica.

Dijo que para dar solución a dicha problemática se proponen tres medidas clave: i) Prohibir la anulación de facturas ya validadas y registradas; ii) Agilizar los trámites judiciales mediante procesos especiales; y, iii) Implementar bloqueos automáticos en el sistema de SUNAT para prevenir anulaciones fraudulentas. Dijo que dichas reformas buscan proteger especialmente a las MYPEs, que representan el 77.8% de los usuarios de factoring, garantizando mayor seguridad y rapidez en estas operaciones financieras vitales para las empresas.

Puesto al voto el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 11040/2024-CR, que propone la “Ley que promueve el factoring como alternativa de financiamiento y mayor liquidez en las empresas”; fue aprobado por mayoría, con nueve (09) votos a favor, de los señores congresistas Ilich Fredy López Ureña, José Enrique Jerí Oré, Yorel Kira Alcarraz Agüero, Kelly Roxana Portalatino Ávalos, Raúl Felipe Doroteo Carbajo, Jorge Arturo Zeballos Aponte, Patricia Rosa Chirinos Venegas, Silvia María Monteza Facho y Luis Gustavo Cordero Jon Tay; un (01) voto en contra, de la Señora Congresista María del Carmen Alva Prieto; y seis (06) abstenciones, de los señores congresistas Víctor Seferino Flores Ruiz, Tania Estefany Ramírez García, César Manuel Revilla Villanueva, Rosio Torres Salinas, Germán Adolfo Tacuri Valdivia y Magally Santisteban Suclupe en reemplazo de Rosangella Andrea Barbarán Reyes.

Seguidamente el Presidente señaló que se encontraba en el segundo punto del orden del día el debate del dictamen de inhibición recaído en el Proyecto de Ley 5004/ 2022-CR, que propone la “Ley que crea la política nacional para la industrialización de la papa”.

El Presidente señaló que el presente dictamen tiene por objeto plantear la inhibición de emitir pronunciamiento de fondo respecto al Proyecto de Ley 5004/2022-CR, dado que la materia principal de la propuesta —la industrialización de la papa— no corresponde al ámbito de competencia de esta Comisión, sino que se relaciona con políticas agrarias, de producción y desarrollo tecnológico del sector agrícola.

Dijo, respecto a los antecedentes de esta propuesta, que: i) La propuesta plantea la creación de una política nacional orientada a la industrialización de la papa, un producto emblemático de la agricultura peruana, promoviendo el valor agregado y el desarrollo rura; y, ii) Según se consigna en el proyecto de ley, la actividad agrícola representa aproximadamente el 49 % de la población nacional dedicada a esta actividad, lo que refuerza la necesidad de una política sectorial adecuada.

Agregó, en relación al fundamento de la inhibición, que: i) La materia del proyecto corresponde al sector producción y desarrollo agrícola, siendo de competencia principal de

la Comisión Agraria y la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas; ii) La Comisión de Economía, conforme a su Plan de Trabajo 2024-2025, tiene como función examinar y fiscalizar la política económica, sin incluir competencias específicas sobre políticas de desarrollo agrícola o agroindustrial; y, iii) El dictamen sustenta que el objeto del PL no se encuentra comprendido en la especialidad de la Comisión, conforme lo señala el artículo 34 del Reglamento del Congreso.

Puesto al voto el dictamen de inhibición recaído en el Proyecto de Ley 5004/ 2022-CR, que propone la “Ley que crea la política nacional para la industrialización de la papa”; fue aprobado, por unanimidad; con diecisiete (17) votos a favor, de los señores congresistas Ilich Fredy López Ureña, José Enrique Jerí Oré, Víctor Seferino Flores Ruiz, Tania Estefany Ramírez García, César Manuel Revilla Villanueva, María del Carmen Alva Prieto, Rosio Torres Salinas, Yorel Kira Alcarraz Agüero, Jhaec Darwin Espinoza Vargas, Kelly Roxana Portalatino Ávalos, Raúl Felipe Doroteo Carbajo, Jorge Arturo Zeballos Aponte, Germán Adolfo Tacuri Valdivia, Patricia Rosa Chirinos Venegas, Silvia María Monteza Facho, Luis Gustavo Cordero Jon Tay y Magally Santisteban Suclupe en reemplazo de Rosangella Andrea Barbarán Reyes.

A continuación, el Presidente señaló que se encontraba en el tercer punto del orden del día el debate del dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10676/2024-CR, que propone la “Ley que crea el programa de incentivos y reconocimiento para los contribuyentes responsables- Crecer Formales”.

El Presidente señaló que el dictamen tiene por objeto establecer incentivos y mecanismos de reconocimiento dirigidos a fortalecer, visibilizar y promover el cumplimiento tributario responsable de las micro, pequeñas y medianas empresas y de las personas naturales con negocio cuyos ingresos anuales no excedan el límite máximo previsto para el régimen MYPE tributario.

Dijo, respecto de la situación actual, que a nivel mundial, las Micro, Pequeña y Mediana Empresa (MIPYME) representan el 90% de todas las empresas, hasta el 70% de todos los puestos de trabajo y el 50% del Producto PBI. En América Latina constituyen el 98% del tejido empresarial y generan el 61% del empleo, pero debido a su baja productividad contribuyen con el 29% del PBI. Agregó que, por su parte, en el Perú, las Mipyme desempeñan un rol crucial dentro del desarrollo de la economía, debido a que conforman el 99,4% de la estructura empresarial, emplean al 89,4% de la población ocupada en el sector privado, contribuyen con el 12,6% de la recaudación fiscal por renta empresarial y generan el 5,8% del valor total exportado, según PRODUCE 2023.

Dijo también que en el Perú tenemos 2 millones 294 mil 284 Mipyme formales en el periodo 2023, según PRODUCE. Agregó que la alta presencia de microempresas en el tejido empresarial suele responder a necesidades individuales de autoempleo y que a menudo se encuentran en situación de informalidad.

Dijo que las Mipyme son agentes con mayor capacidad de creación de empleo; sin embargo, presentan bajos niveles de productividad; siendo una de las principales causas de la elevada informalidad y del déficit de trabajo decente que caracteriza este segmento. Agregó que en total, aproximadamente 12 millones 255 mil personas trabajan de manera informal, Esta situación genera una base imponible reducida y una recaudación fiscal insuficiente para atender las necesidades públicas, según PRODUCE.

Agregó que, en 2022, solo el 24% de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME) en Perú accedieron a crédito en el sistema financiero formal. Dijo que al 2023 se estima que las microempresas tienen una tasa de mortalidad cercana al 21% anual, muy por encima de las pequeñas 8.6% y medianas empresas 8.1%.

Dijo que la propuesta contribuye a los objetivos de PRODUCE y se alinea con la Política Nacional de Competitividad y Productividad (PNCP). Señaló que la propuesta no implica gastos adicionales para el Estado y contribuye a aumentar la recaudación tributaria al incentivar la formalización. Mejora la reputación y oportunidades de las MIPYME, facilitando su acceso a financiamiento, mercados y cadenas productivas. Además, promueve empleo formal con derechos laborales, reduce la informalidad y fortalece el sistema previsional. En conjunto, busca generar un círculo virtuoso que eleve la productividad y permita mayores inversiones públicas en infraestructura, educación y salud.

Puesto al voto el dictamen en el Proyecto de Ley 10676/2024-CR, que propone la “Ley que crea el programa de incentivos y reconocimiento para los contribuyentes responsables-Crecer Formales”; fue aprobado por mayoría; con doce (12) votos a favor, de los señores congresistas Ilich Fredy López Ureña, José Enrique Jerí Oré, María del Carmen Alva Prieto, Rosio Torres Salinas, Yorel Kira Alcarraz Agüero, Raúl Felipe Doroteo Carbajo, Jorge Arturo Zeballos Aponte, Alex Antonio Paredes Gonzales, Germán Adolfo Tacuri Valdivia, Patricia Rosa Chirinos Venegas, Luis Gustavo Cordero Jon Tay y Wilson Soto Palacios en reemplazo de Elvis Hernán Vergara Mendoza; un (01) voto en contra, de la Señora Congresista Kelly Roxana Portalatino Ávalos; y, cuatro (04) abstenciones, de los señores congresistas Víctor Seferino Flores Ruiz, Tania Estefany Ramírez García, César Manuel Revilla Villanueva y Magally Santisteban Suclupe en reemplazo de Rosangella Andrea Barbarán Reyes.

Seguidamente, el Presidente señaló que se encontraba en el cuarto punto del orden del día el debate del dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7969/2023-CR, que propone la “Ley que modifica el Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, para precisar la administración del impuesto vehicular”.

El Presidente señaló que el objeto del dictamen es precisar la competencia administrativa de las municipalidades provinciales en la gestión del Impuesto al Patrimonio Vehicular, estableciendo que dicha administración corresponde a la municipalidad provincial donde el propietario del vehículo tiene su domicilio, según figura en su Documento Nacional de Identidad o, en el caso de personas jurídicas, conforme al domicilio consignado en su instrumento de constitución. Esta precisión busca evitar controversias, duplicidades y conflictos de competencia entre municipios, asegurando una correcta y eficaz recaudación tributaria a favor de las municipalidades provinciales.

Dijo, respecto de la situación actual, que: i) Muchos contribuyentes pagan el impuesto vehicular en distritos donde no residen ni circulan los vehículos, debido a que se toma como referencia el lugar de adquisición o la dirección tributaria declarada ante la SUNAT; ii) Esta situación genera que municipalidades provinciales pierdan recaudación, incluso siendo responsables del mantenimiento de las vías por donde efectivamente circulan los vehículos; y, iii) Se profundiza la inequidad fiscal entre Lima y el resto del país, perjudicando el mantenimiento de infraestructura vial en regiones.

Agregó que, en relación a la necesidad de la norma, se tiene que: i) Corrige una distorsión legal y tributaria que favorece la centralización de ingresos municipales; ii) Fortalece la equidad territorial, asignando recursos a quienes deben afrontar el gasto en mantenimiento de vías e infraestructura pública; y, iii) Incentiva la descentralización fiscal, dando a las municipalidades mayores herramientas para

Señaló que la propuesta no genera gastos adicionales para el Estado. Asimismo, la propuesta fortalece la capacidad recaudatoria de las municipalidades provinciales, permitiéndoles invertir en servicios e infraestructura local, mejora la calidad de vida de los

ciudadanos al destinar los tributos al lugar donde realmente residen y circulan los vehículos, corrige desigualdades fiscales sin generar gasto adicional para el Estado.

Puesto al voto el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7969/2023-CR, que propone la “Ley que modifica el Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, para precisar la administración del impuesto vehicular”; fue aprobado por mayoría; con once (11) votos a favor, de los señores congresistas Ilich Fredy López Ureña (quien votó y dirimió), María del Carmen Alva Prieto, Yorel Kira Alcarraz Agüero, Kelly Roxana Portalatino Ávalos, Raúl Felipe Doroteo Carbajo, Alex Antonio Paredes Gonzales, Germán Adolfo Tacuri Valdivia, Silvia María Monteza Facho, Wilson Soto Palacios en reemplazo de Elvis Hernán Vergara Mendoza y Nieves Esmeralda Limachi Quipe en reemplazo de Roberto Helbert Sánchez Palomino; y, diez (10) votos en contra, de los señores congresistas José Enrique Jerí Oré, Víctor Seferino Flores Ruiz, Tania Estefany Ramírez García, César Manuel Revilla Villanueva, Rosio Torres Salinas, Diego Alonso Bazán Calderón, Jorge Arturo Zeballos Aponte, Patricia Rosa Chirinos Venegas, Luis Gustavo Cordero Jon Tay y Magally Santisteban Suclupe en reemplazo de Rosangella Andrea Barbarán Reyes.

El Presidente solicitó la dispensa del trámite de aprobación del Acta para ejecutar los acuerdos adoptados hasta ese momento, siendo aprobada.

A continuación, el Presidente señaló que se encontraba en el quinto punto del orden del día la sustentación del Proyecto de Ley 7187/2023-CR, que propone la “Ley de autopréstamo de fondos previsionales”, a cargo del Congresista José Luis Elía Ávalos.

El Congresista José Luis Elía Ávalos dijo que la propuesta busca permitir que los afiliados en las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), puedan retirar dinero de su cuenta individual de capitalización con la obligación que se reintegre, con una tasa de interés del cero por ciento y dentro de las condiciones establecidas.

Dijo, en relación al costo – beneficio de la propuesta que se buscaba beneficiar a los posibles aportantes que se encuentran desempleados o que no logran insertarse a un trabajo formal, a fin de que pueda cubrir por lo menos la canasta básica familiar.

Agregó que se pretende generar una solución de impacto social, al influir en el Producto Bruto Interno (PBI) por efecto del incremento del consumo interno y, la demanda interna en bienes y servicios, por lo que se contribuirá a la reactivación económica de nuestro país.

Dijo, finalmente, que se fomenta el cumplimiento en el pago de posibles deudas que tenga el aportante en el sistema financiero.

Seguidamente, el Presidente solicitó la dispensa del trámite de aprobación del Acta para ejecutar los acuerdos adoptados en la sesión hasta ese momento, siendo aprobada.

A continuación, el Presidente señaló que se encontraba en el sexto punto del orden del día el debate del dictamen recaído en los Proyectos de Ley 3864/2020-CR, 4786/2022-CR, 8911/2024-CR, 9097/2024-CR, 9098/2024-CR, 9739/2024-CR, 9946/2024-CR, 10200/2024-CR, 10934/2024-CR, 10941/2024-CR y 11001/2024-CR, que proponen la “Ley que garantiza el pago de la pensión para la protección y seguridad social de los maestros jubilados y cesantes del Perú”.

El Presidente señaló que el derecho a una pensión suficiente y proporcional a los años de servicio prestados está vinculado directamente con el derecho a una vida digna en la vejez. En el caso de los docentes, que han ejercido durante décadas una labor de altísima responsabilidad social, este derecho adquiere una dimensión ética, legal y política.

Dijo, sobre el cumplimiento del principio de progresividad de reconocimiento al sector educación, que el reconocimiento de pensiones proporcionales a la Remuneración Integral Mensual (RIM) de la primera escala magisterial responde al principio de progresividad de

reconocimiento que el sector educación debe recibir. Agregó que la RIM es el monto que la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera considera como pensión promedio para los maestros jubilados. Dijo también que, a la fecha, la RIM es de S/3,300.00 soles, según el Decreto Supremo 049-2025-EF, del 20 marzo 2025.

Señaló que establecer un régimen pensionario especial para los docentes no constituye un privilegio corporativo, sino una adecuación normativa al marco de derechos fundamentales que rige la función pública y el derecho previsional. Se trata de corregir una inequidad estructural que ha afectado por años a un grupo clave en la formación del capital humano del país.

Dijo que cuando el Estado garantiza condiciones previsionales justas y dignas, envía un mensaje claro y coherente de que la labor educativa debe ser es valorada más allá del tiempo de servicio. Este reconocimiento contribuye a fortalecer el compromiso y la ética profesional de los maestros en actividad, mejora su percepción sobre la función pública y refuerza la vocación magisterial en las nuevas generaciones.

Agregó que según datos del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), al año 2023 el Perú contaba con más de 120,000 docentes en situación de jubilación. Dijo que una porción significativa de ellos recibe pensiones promedias a S/800 mensuales, monto que no cubre ni una canasta básica individual y los obliga a depender económicamente de sus familias o a continuar trabajando en condiciones precarias

Señaló que desde un enfoque de desarrollo estratégico, la inversión en el magisterio debe concebirse como una política de alto retorno social. La experiencia de países como Japón, Corea del Sur o China demuestra que el punto de inflexión para su despegue industrial y tecnológico fue el fortalecimiento de la calidad educativa.

Dijo que, en tal sentido, mejorar las condiciones previsionales de los docentes cesantes genera beneficios múltiples y de largo plazo y envía mensajes a diferentes estamentos: i) Para los docentes en ejercicio, refuerza el compromiso con su labor actual al brindarles la certeza de un retiro justo, lo que se traduce en mejores niveles de desempeño y permanencia en la carrera; ii) Para los futuros profesionales, transmite un mensaje positivo respecto a la carrera docente como una opción profesional viable, digna y valorada socialmente; iii) Para el Congreso y los decisores de política pública, abre la posibilidad de consolidar una agenda educativa integral, coherente con los principios de equidad, sostenibilidad y modernización del aparato estatal; y, iv) Para los docentes jubilados, significa el reconocimiento efectivo y tangible del Estado a los años de servicio dedicados a formar generaciones, muchas veces en condiciones adversas y con escaso respaldo institucional.

Dijo que, en conjunto, los beneficios sociales, económicos e institucionales superan ampliamente cualquier carga fiscal percibida, más aún cuando se considera que las fuentes de financiamiento propuestas no implican un gasto adicional directo al erario nacional.

Agregó que la fuente de la estimación proyectada está dada por los impuestos cobrados a las instituciones educativas privadas, así como por el impuesto a la quinta categoría que actualmente se cobra a los docentes en ejercicio. Dijo que la fuente de la estimación proyectada está en los impuestos cobrados a las instituciones educativas privadas, así como el impuesto a la quinta categoría que actualmente se cobra a los docentes en ejercicio.

Puesto al voto el dictamen recaído en los Proyectos de Ley 3864/2020-CR, 4786/2022-CR, 8911/2024-CR, 9097/2024-CR, 9098/2024-CR, 9739/2024-CR, 9946/2024-CR, 10200/2024-CR, 10934/2024-CR, 10941/2024-CR y 11001/2024-CR, que proponen la “Ley que garantiza el pago de la pensión para la protección y seguridad social de los maestros jubilados y cesantes del Perú”; fue aprobado por mayoría; con catorce (14) votos a favor, de los señores congresistas Ilich Fredy López Ureña, José Enrique Jerí Oré, María del Carmen Alva Prieto, Rosio Torres Salinas, Yorel Kira Alcarraz Agüero, Jhaec Darwin

Espinoza Vargas, Roxana Portalatino Ávalos, Raúl Felipe Doroteo Carbajo, Alex Antonio Paredes Gonzales, Germán Adolfo Tacuri Valdivia, Silvia María Monteza Facho, Luis Gustavo Cordero Jon Tay, Wilson Soto Palacios en reemplazo de Elvis Hernán Vergara Mendoza y Nieves Esmeralda Limachi Quipe en reemplazo de Roberto Helbert Sánchez Palomino; y, cinco (05) votos en contra, de los señores congresistas Víctor Seferino Flores Ruiz, Tania Estefany Ramírez García, César Manuel Revilla Villanueva, Diego Alonso Bazán Calderón, Jorge Arturo Zeballos Aponte y Magally Santisteban Suclupe en reemplazo de Rosangella Andrea Barbarán Reyes.

A continuación, el Presidente señaló que se encontraba en el sétimo punto del orden del día el debate del dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6688/2023-CR y 8344/2023-CR, que propone la “Ley que establece parámetros para el saneamiento de la propiedad de los poseedores de vivienda construidas con recursos del FONAVI”.

El Presidente señaló que el objeto del dictamen es modificar e incorporar disposiciones en la Ley 31173 para garantizar la devolución de aportes del FONAVI, priorizando a la población vulnerable afectada por la COVID-19, y establecer parámetros para el saneamiento legal de la propiedad de viviendas construidas con dichos recursos, mediante cambios en varios artículos y disposiciones complementarias de la ley.

Dijo que la propuesta establece solución a una nueva dimensión al problema original de devolución del dinero y el saneamiento de la propiedad de viviendas construidas con recursos del FONAVI de 250.000 familias, lo que implica que existe un problema adicional de formalización legal de la propiedad que genera inseguridad jurídica para los poseedores; siendo estos los siguientes: i) Ejecución incompleta o ineficiente de la devolución del dinero del FONAVI, a pesar de la existencia de leyes anteriores (Ley 29625 y Ley 31173); ii) Falta de formalización legal de la propiedad de viviendas financiadas con recursos del FONAVI, lo que genera inseguridad jurídica para los poseedores, agravándose esta situación para aquella población en situación de vulnerabilidad socioeconómica producto de la pandemia Covid-19, lo cual justifica una intervención legal urgente.

Dijo, sobre los antecedentes de la propuesta, que la Ley 22591 creó el FONAVI para atender la demanda de vivienda de los trabajadores mediante aportes obligatorios descontados de sus sueldos, considerados dinero privado. Con estos fondos se financiaron terrenos y viviendas, asignadas por sorteos. Muchas de estas viviendas hoy están deterioradas. Agregó que los planes de refinanciamiento aplicados desde 2012 no fueron efectivos, ya que los altos y abusivos intereses y sanciones por mora hicieron impagables las deudas para muchos beneficiarios.

Agregó que la propuesta ofrece beneficios significativos para los poseedores de viviendas construidas con recursos de FONAVI, dándoles la oportunidad de regularizar su situación y acceder a la propiedad de sus viviendas bajo condiciones favorables. Dijo que, además, las exoneraciones por contingencias y la simplificación de trámites ofrecen un alivio para aquellos en situaciones vulnerables. Sin embargo, el costo operativo de gestionar estos procesos y el riesgo de impago o exoneraciones masivas son factores a considerar. Agregó que, en general, la ley busca equilibrar la inclusión social y la regularización de la propiedad con la necesidad de manejar los recursos del FONAVI de manera eficiente.

Puesto al voto el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6688/2023-CR y 8344/2023-CR, que propone la “Ley que establece parámetros para el saneamiento de la propiedad de los poseedores de vivienda construidas con recursos del FONAVI”; fue aprobado por mayoría; con quince (15) votos a favor, de los señores congresistas Ilich Fredy López Ureña, José Enrique Jerí Oré, María del Carmen Alva Prieto, Rosio Torres Salinas, Yorel Kira Alcarraz Agüero, Jhaec Darwin Espinoza Vargas, Roxana Portalatino Ávalos, Raúl

Felipe Doroteo Carbajo, Alex Antonio Paredes Gonzales, Germán Adolfo Tacuri Valdivia, Patricia Rosa Chirinos Venegas, Silvia María Monteza Facho, Luis Gustavo Cordero Jon Tay, Wilson Soto Palacios en reemplazo de Elvis Hernán Vergara Mendoza y Nieves Esmeralda Limachi Quipe en reemplazo de Roberto Helbert Sánchez Palomino; un (01) voto en contra, del Señor Congresista Diego Alonso Bazán Calderón; y, cinco (05) abstenciones, de los señores congresistas Víctor Seferino Flores Ruiz, Tania Estefany Ramírez García, César Manuel Revilla Villanueva y Jorge Arturo Zeballos Aponte.

Finalmente, el Presidente solicitó la dispensa del trámite de aprobación del Acta para ejecutar los acuerdos tratados en la sesión, siendo aprobada.

Siendo las 12 horas y 05 minutos se levantó la sesión.

Se deja constancia de que se considera parte integrante de la presente Acta la transcripción de la versión magnetofónica de la sesión.

lich Fredy López Ureña
Presidente

José Enrique Jeri Oré
Secretario

MP Dictámenes

De: Notificacion Sistemas
Enviado el: miércoles, 21 de mayo de 2025 19:22
Para: Katherine Margaret Larco Ubillus; mp.interno
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: d21fdc7e2959530871fcd1c2b4223307.pdf; c01838c6761826c3bf86644f65f2fa44.pdf

[Solicitante]: klarco@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: Se adjunta el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7969/2023-CR, que propone la “Ley que modifica el Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, para precisar la administración del impuesto vehicular”. Se indica que la votación figura en la primera página del Dictamen y que se pidió la dispensa del trámite de aprobación del Acta para ejecutar los acuerdos tomados. Se adjunta Acta.

[Fecha]: 2025-05-21 19:22:27

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.